

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dice de noviembre de dos mil veintiuno.

1. Conforme la solicitud de entrega de depósitos judiciales, efectuada por el parte demandante mediante escrito de 18 de agosto de los cursantes, advierte el Despacho que, una vez verificado el informe de depósitos judiciales puestos a disposición del juzgado y para el asunto de la referencia, que el título judicial por valor de \$2.523.799.00 fue pagado a la solicitante el 27 de agosto pasado.

2. Respecto a las solicitudes presentadas por el extremo actor, mediante escritos que datan del 18 de agosto y 10 de septiembre de la presente anualidad, tenga en cuenta el memorialista que mediante oficio No. 2233 de 25 de octubre de 2021, se comunicó a la **CORPORACIÓN FIDELIS DE COLOMBIA**, la fijación de cuota provisional de alimentos a cargo del señor HENDER EDUARDO GARAY GARAY y a favor de su hija ISABELLA GARAY ALVAREZ, el equivalente al **12.5%** de los ingresos mensuales, honorarios, primas de junio y diciembre, cesantías y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que devenga el demandado como empleado o contratista (Médico Anestesiólogo) en el HOSPITAL CLÍNICA DE OCCIDENTE y/o empleado directo de la CORPORACIÓN FIDELIS DE COLOMBIA. No obstante, se requiere a secretaría, para que en caso de no haber remitido dicha comunicación a la referida entidad y a los apoderados de las partes, proceda de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del plenario.

3. Atendiendo las solicitudes de la parte demandante allegadas a la actuación los días 29 de septiembre, 7 y 26 de octubre de los cursantes, y verificado el informe de depósitos judiciales, advierte el Despacho que efectivamente el pagador del HOSPITAL DE MEISSEN, no procedió a dejar a disposición del Despacho y para el presente asunto, los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria de los meses de agosto y septiembre de los cursantes, por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al pagador de la mencionada entidad para que indique el trámite dado al oficio No. 0258 de 26 de febrero de 2021, aclarándole, con todo que mediante auto de 3 de agosto de los cursantes, se admitió la reforma de la demanda y se reguló la cuota provisional de alimentos a cargo del señor HENDER EDUARDO GARAY GARAY y a favor de su hija ISABELLA GARAY ALVAREZ, **en el equivalente al 12.5%** de los ingresos mensuales, honorarios, primas de junio y diciembre, cesantías y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que devenga el demandado como empleado o contratista (Médico Anestesiólogo) de esa entidad. **OFICÍESE al pagador para que los dineros, en el porcentaje antes señalado**, se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes, envíese copia de los autos de 3 de agosto de 2021.

4. Ahora bien, mediante escrito de 30 de agosto de los cursantes, la apoderada de la parte demandada, solicitó tener en cuenta la contestación, excepciones previas y demanda en reconvención, presentadas con ocasión de la demanda inicial, alegando que *"(...) hasta el día 9 de agosto de 2021 que la suscrita conoce las 3 providencias proferidas por el despacho frente a la actuación procesal (...) Revisado mi correo, encuentro que mi colega ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO el día 09 de junio de 2021, remite escrito de reforma de la demanda en 13 folios encontrando que el escrito de "REFORMA DE LA DEMANDA" era casi idéntico al escrito de demanda inicial, pues únicamente se agregaron 3 hechos de los que no habrá pronunciamiento y frente a las pretensiones se agregaron dos pretensiones de las que ya ha existido pronunciamiento en los diferentes escritos que han sido objeto de debate en el proceso referenciado, esto es en lo que tiene que ver con los alimentos de la hija menor de edad de los cónyuges y la cónyuge (...) Teniendo en cuenta la situación procesal anterior y que no había lugar a pronunciamiento sobre el escrito de "reforma de la demanda", esta profesional se abstuvo de realizar contestación de la REFORMA DE LA DEMANDA, con el objeto de que se proceda a dar trámite a los escritos de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL y dar trámite a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada y LAS EXCEPCIONES PREVIAS".*

5. Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante escritos de 2 y 30 de septiembre, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C.G.P., habida cuenta que *"(...) a fecha veinticuatro (24) de agosto del presente mes, fecha en la cual feneció el termino para ejercer el derecho de contradicción y defensa, el extremo demandado no contestó demanda, no formuló excepciones previas ni de mérito, así como tampoco propuso demanda de reconvención (...)".*

6. En esos términos, y frente al particular, encuentra el Despacho que efectivamente mediante auto de 3 de agosto de los cursantes, se admitió la reforma de la demanda, y se ordenó notificar al extremo demandado por estado, otorgándole el término legal de diez (10) días para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. Se tiene entonces que, atendiendo a que el auto en mención se notificó por estado de 4 de agosto, contando la parte demandada hasta el día 24 de agosto siguiente para contestar la demanda, término que venció en silencio, tal y como lo confirma el extremo pasivo, quien aceptó además, haber tenido conocimiento de las providencias dentro del término de ejecutoria, así como haber recibido por parte del demandante el correspondiente escrito de reforma de demanda, se tendrá por no contestada la misma.

6.1. No obstante, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, tendrá en cuenta los escritos de contestación de la demanda, excepciones previas y demanda en reconvención, presentados el 15 de septiembre de la pasada anualidad con ocasión de la demanda primigenia, advirtiéndole, en todo caso, que se tendrán en cuenta

únicamente los argumentos esbozados en el escrito de contestación respecto a los hechos y pretensiones que no fueron materia de reforma por la parte actora, y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en lo que respecta a aquellos sobre los que no existe pronunciamiento expreso.

7. Así las cosas, REQUIÉRASE a Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

8. De otra parte, y respecto a la solicitud de la parte actora, de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 6.1 de la presente decisión.

9. Respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandada de fecha 13 de octubre de los cursantes, tendiente a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de 31 de mayo de los cursantes, decisión que se repuso parcialmente mediante auto de 3 de agosto siguiente, y confirmada en decisión de 29 de septiembre pasado, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el entendido que *"la medida decretada en el numeral 1, corresponde al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, CDTs, Bonos, Títulos de Capitalización, Acciones, Cupos Rotativos y demás productos en las entidades bancarias en donde figure como titular el demandado HENDER GARAY GARAY, y que no constituyen salario (...)"*, la misma se niega por improcedente, toda vez que, tal y como señaló en auto que resolvió el recurso de reposición, así como lo expuesto por el superior, *"(...) no es viable acceder a levantar las cautelares, como al parecer lo pretende el inconforme, además, porque efectuar un juicio definitivo sobre la calificación de propia o social de los dineros y demás productos financieros embargados, no es asunto inherente al decreto de medidas cautelares, sino propio del trámite liquidatorio en las etapas procesales que para el efecto contempla el legislador (vg., inventarios y avalúos y partición), máxime cuando, como ya se dijo, por virtud de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 598 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes puede promover el incidente con miras a obtener el levantamiento de las medidas cautelares que afecten sus bienes propios (...)"*. Con todo, tenga en cuenta la memorialista que en cumplimiento a lo ordenado en las decisiones antes mencionadas, se libró el oficio circular No. 2234 de octubre 25 de 2021, comunicando la medida con las prevenciones del caso, sobre los dineros que constituyen salario del demandado.

9.1. Con todo, y teniendo en cuenta lo solicitado respecto al BANCO DAVIVIENDA, por ser procedente, se ordena oficiar a la mencionada entidad bancaria, comunicándoles lo dispuesto en auto de 3 de agosto de los cursantes, en el sentido de **ACLARAR** que la medida decretada corresponde a los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorros, CDTs, bonos, títulos de capitalización, acciones, cupos rotativos y demás productos, en las entidades bancarias en donde figure como titular el

demandado señor **HENDER EDUARDO GARAY GARAY**, identificado con C.C. No. 13.499.403, y que **NO CONSTITUYAN SALARIO**. Ofíciase como corresponde.

9.2. Respecto a la solicitud de comunicar a los PAGADORES DEL HOSPITAL DE MEISSEN y del HOSPITAL CLINICA DE OCCIDENTE por intermedio de la empresa FIDELIS COOP, la decisión de 3 de agosto de los cursantes, mediante la cual se dispuso regular el porcentaje de los alimentos decretados provisionalmente a favor de la menor ISABELLA GARAY ALVAREZ y a cargo de su progenitor HENDER EDUARDO GARAY GARAY en la suma equivalente del 12.5% de los ingresos mensuales, honorarios, primas de junio y diciembre, cesantías y demás emolumentos previo los descuentos de ley que devenga el demandado, la memorialista estese a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la presente decisión.

10. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, mediante providencia de 29 de septiembre de 2021.

11. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

Notifíquese (3),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0185 de 013/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64d56ca44886f6070d01ad49d4629d02b58676b643ceb88af65d240586b9905**

Documento generado en 12/11/2021 01:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>